

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **097**

Fecha: 29/09/2016

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2015 00264	ACCION DE REPARACION DIRECTA	BLANCA LILIANA PEREZ GARCIA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO-INPEC	Auto Admite Reforma	28/09/2016	325	1
76001 3333015 2016 00190	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELSON QUINTERO POTES	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MP IO DE CALI	Auto Admite Demanda	28/09/2016	55-57	1
76001 3333015 2016 00191	CONCILIACION	ARMINIO NICAULIS RIVERA QUIÑONEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto aprueba conciliación prejudicial	28/09/2016	56-59	1
76001 3333015 2016 00194	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GREGORIO VILLADA	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Auto Admite Demanda	28/09/2016	70-72	1
76001 3333015 2016 00196	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA TERESA PEREA CORTES	LA NACION MAGISTERIO Y OTROS	Auto Admite Demanda	28/09/2016	27-28	1
76001 3333015 2016 00198	ACCION DE REPARACION DIRECTA	BELLA AURORA CORTES GARCIA	NACION-INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto Admite Demanda	28/09/2016	43-44	1
76001 3333015 2016 00217	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUSTAVO CAICEDO ZAPATA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto requiere	28/09/2016	35	1

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 29/09/2016
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 SEP 2016
Auto No. 522

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016 -00198-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: BRAYAN ANDRES CAMPAZ CORTES Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha pasado a Despacho a efectos de resolver sobre su admisión, para lo cual se procede en los siguientes términos:

- 1) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y, es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata del medio de control de Reparación Directa, y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
- 2) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, fue cumplido, tal como se observa en la constancia, visible a folio 16.
- 3) Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.
- 5) La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

RESUELVE

1º. ADMITESE la demanda de REPARACION DIRECTA, interpuesta por los señores BRAYAN ANDRES CAMPAZ CORTES, BELLA AURORA CORTES GARCIA y YIMYS CAMPAZ PAYAN contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

2º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º) **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4º) **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) la entidad demandada, b) al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. En cuanto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el decreto 1365 del 27 de junio de 2013 artículo 3 parágrafo, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del CPA CA. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los documentos.

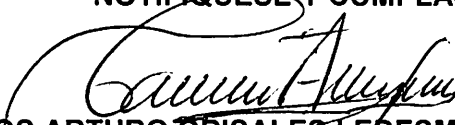
5º. **CÓRRASE** traslado de la demanda, a al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

6º. **ORDÉNASE** que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 80.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198 so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

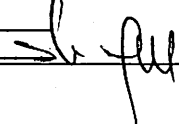
7º) Reconocer personería al doctor **JEISSON DAVID PEÑA MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 14.838.013 y T.P. No. 242.194 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de los memoriales poder obrantes a (folios 1- 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

AMRQ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. 577	
Cali,	21 SEU 2016
Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 977

Santiago de Cali, 12 8 SEP 2016

Proceso No. : 7600133330152016-00217-00

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : GUSTAVO CAICEDO ZAPATA

Demandado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Por reparto correspondió el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor **GUSTAVO CAICEDO ZAPATA** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

Revisada la demanda así como los documentos acompañados a la misma, se aprecia que no reposa la fecha de la notificación y/o comunicación del acto administrativo demandado, razón por la cual previo a decidir sobre la admisión de la misma, el Juzgado

Dispone:

Requerir a la parte demandada, para que allegue constancia de notificación y/o comunicación del acto administrativo correspondientes al oficio No. 4143.3.13.4097 del 28 de agosto de 2015, mediante la cual se negó la solicitud de pago de nivelación salarial presentado por la parte actora, en los términos del inciso 2º numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

lk

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 977 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, 12 9 SEP 2016


Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 SEP 2016

Auto Interlocutorio No. 523

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2015 -00196- 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

DEMANDANTE: MARIA TERESA PEREA CORTES

DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en este caso no es exigible, en los términos del inciso 2º de la citada norma.

3º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. ADMITESE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por MARIA TERESA PEREA CORTES contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º) NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4º) REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5º) CÓRRASE traslado de la demanda NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y

que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

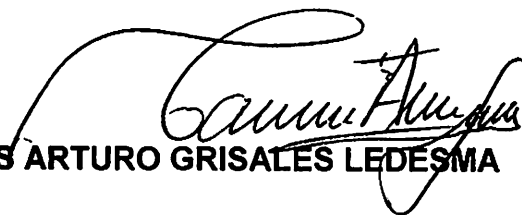
6º). **ORDÉNASE** que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

7º) Reconocer personería al doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia como apoderado principal y a la Dra. **CINDY TATIANA TORRES SAENZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.088.254.666 y T. P. No.222.344 del C. S. de la J, como apoderada sustituta, para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder a ellos conferidos (fol.2).

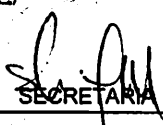
Se deja la salvedad que los mencionados profesionales del derecho no podrán actuar simultáneamente, de conformidad con lo regulado por el artículo 75 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>077</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>28</u> <u>SEP</u> 2010	 SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1000

Santiago de Cali, **28 SEP 2016**

Expediente : 76001-33-015-2015 - 00264
Acción : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : ELISEO TASAMA ORREGO Y OTROS
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC

Dentro de la oportunidad prevista en el Artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte actora presenta memorial adicionando la demanda en el sentido de complementar los hechos de la demanda y pruebas.

Así las cosas, como el escrito fue presentado oportunamente de conformidad con la constancia secretarial que antecede y reúne los requisitos de ley, advirtiéndose que de este derecho solo se puede hacer uso por una sola vez, según lo dispone la norma antes mencionada, en aras de dar celeridad al presente asunto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE la adición de la anterior demanda de reparación directa formulada por ELISEO TASAMA ORREGO y otros contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al señor Procurador Judicial delegado ante el Despacho.

TERCERO: Córrese traslado de la adición de la demanda a la parte demandada, por la mitad del término inicial, mediante notificación por estado, conforme al artículo 173 del CPACA.

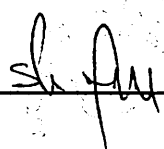
CUARTO: Reconocer personería al doctor JOSE JAIRO OROZCO OCAMPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.380.667 de Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 200.321 del C. S de la J, como apoderado de la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC (fol. 140).

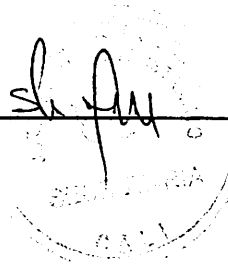
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES DELESMA

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u>	
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>077</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>19 SEP 2016</u>	Secretaria 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 SEP 2016

Auto Interlocutorio No. 524

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00194-00

DEMANDANTE: GREGORIO VILLADA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
ROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en este caso no es exigible, en los términos del inciso 2º de la citada norma.

3º) No se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho; tratándose de un asunto laboral donde se controvierten derechos con carácter de ciertos e indiscutibles, como lo son las prestaciones salariales, no es exigible el agotamiento de dicho requisito.

4º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º) **ADMITESE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por el señor GREGORIO VILLADA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA ROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

2º) Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º) **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4º) **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5º) **CÓRRASE** traslado de la demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES DE LA ROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, al MINISTERIO PÚBLICO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

6º). **ORDÉNASE** que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

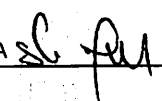
7º) **RECONOCER** personería a la abogada **Lucero Ospina Beltrán**, identificada con cédula No. 31.842.429 y T.P. No. 106878 expedida por el C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante, conforme a las facultades a las que se contrae el poder conferido (folio 1).

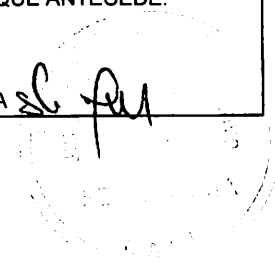
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

Raa.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>097</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>29</u> SEP 2016	
SECRETARIA	



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 SEP 2016

Auto Interlocutorio No. 525

Radicación No: 760013333015-2016-00191-00
Acción: CONCILIACION PREJUDICIAL
Convocante: ARMINIO NICAULIS RIVERA QUIÑONEZ
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

El señor ARMINIO NICAULIS RIVERA QUIÑONEZ, solicitó ante la procuraduría delegada ante la jurisdicción contencioso administrativo de la ciudad de Cali, la convocatoria a audiencia prejudicial a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, con el objeto de conciliar un conflicto de carácter económico. Conciliación que le correspondió a la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

El 14 de julio de 2016, se lleva a cabo la audiencia de conciliación (Fl. 53 – 54), con la asistencia de las partes representadas para el caso de CASUR a través de su mandatario judicial, en la que la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria en forma integral en los siguientes términos:

“Se presenta propuesta del 100% del capital y el 75% de la indexación (...) encontrando que el año mas favorable para el convocante es 1999 y 2002. La fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 17 de septiembre de 2011. La liquidación quedo así: valor del capital 100% \$4.736.107, valor indexación por el 75% \$441.816, valor capital más 75% de la indexación \$5.177.923, menos los descuentos de ley efectuados por CASUR que corresponden a la suma de \$177.503, y los descuentos por sanidad que corresponden a la suma de \$181.801, para un total de valor a pagar por índice de precio al consumidor de \$4.818.619. El anterior valor se cancelara dentro de los seis(6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación y una vez se allegue la respectiva providencia a la entidad convocada. Se resalta que la asignación mensual de retiro para el año 2016 se incrementará en \$78.770(...).”

Aceptada la propuesta por la parte convocante manifiesta el Procurador Delegado, que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y reúne los requisitos de que el medio de control no ha caducado, el acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes quienes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen la capacidad para conciliar, por lo que el acuerdo conciliatorio en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en consecuencia se dispuso el envío

Conciliación Pre-judicial

Rod: 760013333015-2016-00191-00

Convocante: ARMINIO NICAULIS RIVERA QUIÑONEZ

Convocado: CASUR

del acta, junto con los documentos pertinentes al Juzgado Administrativo del Circuito, para efectos de control de legalidad. Correspondiendo a este Despacho su estudio.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El Capítulo 2, Título I, Parte III de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon la conciliación en materia contencioso-administrativa prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del Artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 señaló sobre la competencia en las aprobaciones o improbaciones de las conciliaciones extrajudiciales lo siguiente:

"(...) ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable. (...)"

Por encontrarse aquí convocada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, entidad descentralizada adscrita al sector defensa, resulta competente ésta jurisdicción en el conocimiento de la presente conciliación, no sólo atendiendo la cuantía de las pretensiones, sino por la naturaleza del medio de control a iniciar, que según lo relatado por el convocante, lo es la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación providencia del. H. Consejo de Estado, C. P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO quien sobre el particular señaló (sentencia 2146 del 20-05-2004-S1):

"Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. Que las partes estén debidamente representadas. 3º. Que los conciliadores tengan

• **Conciliación Pre-judicial**

Rad: 760013333015-2016-00191-00

Convocante: ARMINIO NICAULIS RIVERA QUIÑONEZ

Convocado: CASUR

expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4°. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5°. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6°. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación.”

Con el fin de reconocer patrimonialmente lo adeudado por la parte convocada, al plenario se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia del oficio No. 19749/OAJ del 20 de octubre de 2015, mediante el cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la policía Nacional da respuesta a la solicitud del convocante radicada bajo el No. 00066-2015041444, sugiriéndole presentar conciliación ante la Procuraduría delegada de lo contencioso administrativo del ultimo lugar donde presto los servicios el señor Cs ® Rivera Quiñones (Fl. 9-10).
- Copia de la hoja de servicios correspondiente al CS retirado Arminio Nicaulis Rivera Quiñones (Fl. 11 - 12).
- Resolución No. 2358 del 14 de junio de 1988, emanada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a través de la cual se hace el reconocimiento y se ordena el pago de la asignación de retiro al señor CS Arminio Nicaulis Rivera Quiñones, efectiva a partir del 11 de abril de 1988 (Folios 13 - 14).
- Copia de la liquidación anual por aumento general de sueldo correspondiente al CS Arminio Nicaulis Rivera Quiñones, (Fls. 15 - 18).

Los documentos anteriores dan cuenta del reajuste de la asignación de retiro de acuerdo al IPC reclamados por el convocante, lo que sin duda alguna se constituye en fundamentos fácticos para iniciar la nulidad y restablecimiento del derecho, diferencias que a su vez fueron reconocidos por la entidad convocada, al tiempo que manifiesta con claridad en audiencia de conciliación prejudicial, su intención de cancelarlos.

Así mismo respecto a los requisitos planteados en la cita jurisprudencial anteriormente transcrita encuentra el despacho que la presente conciliación cumple con los mismos, ya que los derechos económicos aquí discutidos se encuentran plenamente disponibles por las partes; Igualmente no opera el fenómeno de la caducidad por tratarse de prestaciones periódicas, como lo consagra el literal c), numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

De otro lado se tiene que las partes se encuentran debidamente representadas, pues se tiene que al apoderado de la parte convocante y a la entidad aquí convocada CASUR, le fue otorgado el mandato respectivo con la facultad expresa para conciliar.

Finalmente se evidencia de las pruebas adosadas y del acuerdo definitivo plasmado en acta de conciliación prejudicial llevada a cabo el 14 de julio de 2016, por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, que la conciliación materia de esta

• **Conciliación Pre-judicial**

Rad: 760013333015-2016-00191-00

Convocante: ARMINIO NICAULIS RIVERA QUIÑONEZ

Convocado: CASUR

providencia se adelantó dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado y que el acuerdo logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2.001 y lo relacionado a nivel jurisprudencial, la instancia imparte su aprobación para los fines a los que se refiere la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1º. APRUEBASE la conciliación prejudicial celebrada entre el señor ARMINIO NICAULIS RIVERA QUIÑONES, mediante apoderado judicial, como convocante y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, como convocada; celebrada mediante acta del 14 de julio de 2016, ante la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali, bajo los siguientes términos:

1º. "(...) pagar 100% del capital y el 75% de la indexación (...) encontrando que el año mas favorable para el convocante es 1999 y 2002. La fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 17 de septiembre de 2011. La liquidación quedo así: valor del capital 100% \$4.736.107, valor indexación por el 75% \$441.816, valor capital más 75% de la indexación \$5.177.923, menos los descuentos de ley efectuados por CASUR que corresponden a la suma de \$177.503, y los descuentos por sanidad que corresponden a la suma de \$181.801, para un total de valor a pagar por índice de precio al consumidor de **\$4.818.619**. El anterior valor se cancelara dentro de los seis(6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación y una vez se allegue la respectiva providencia a la entidad convocada. Se resalta que la asignación mensual de retiro para el año 2016 se incrementará en \$78.770(...)".

2º. EN FIRME esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

3º. SE ADVIERTE que estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

4º. EXPIDANSE al convocante y a su costa, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.

5º. EXPIDASE Y ENVIESE copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

AMRQ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>097</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL	
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>10</u> <u>SEP</u> , 2016	SECRETARIA <u>slc fu</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 SEP 2016

Auto Interlocutorio N° 526

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00190-00

DEMANDANTE: NELSON QUINTERO POTES

DEMANDADO: NACIÓN-MINDEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

El señor NELSON QUINTERO POTES instauró en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – Secretaria de Educación Municipal, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral por encontrarse vinculada al servicio de la educación pública oficial para reclamar el reconocimiento y pago del reajuste de la pensión de jubilación.

De otro lado, se pretende demandar a la FIDUPREVISORA S.A. sociedad de Economía Mixta, encargada de programar y realizar los pagos respectivos, siendo vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA, que su parte pertinente reza: *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asunto: 1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos. (...)”*, NO se admite la demanda contra la entidad FIDUPREVISORA S.A.

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en este caso no es exigible, en los términos del inciso 2º de la citada norma.

Se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho (fol. 18 y 19).

Por los anteriores argumentos, se procederá a admitir la demanda por reunir los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor NELSON QUINTERO POTES, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI– Secretaría de Educación Municipal, por lo argumentado en la parte motiva de este auto.
2. **NO** se admite la demanda en contra la entidad FIDUPREVISORA S.A., por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
3. Notifíquese personalmente este auto a: (i) las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.
4. Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.
5. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – Secretaría de Educación Municipal, al MINISTERIO PÚBLICO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.
8. **ORDÉNASE** que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.
9. **RECONOCER** personería al abogado **FLAVIO PEÑA ALZAMORA**, identificado con cédula No. 14.977.134 y T.P. No. 108601 por el C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos del memorial poder allegado (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

Raa.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>077</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>29 SEP 2016</u>	SECRETARIA 